REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Petición de Herencia
Demandantes: ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ JIMÉNEZ y OTRO.
Demandados: JAIRO VÁSQUEZ CUÉLLAR y OTRO.
Radicado: 11001-31-10-003-2016-01657-01

Magistrado Ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión de sala del seis (6) de julio dos mil veintitrés (2023), según consta en el acta No. 111, de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por los señores CAMILO y FABIO VÁSQUEZ CUÉLLAR, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad en el proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

1.- **ANDRÉS FELIPE** y **JOHN EDISSON VÁSQUEZ JIMÉNEZ** hijos de **MANUEL VÁSQUEZ CUÉLLAR** heredero de los causantes **JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ CUPITRA** y **ANA MARÍA CUÉLLAR**, actuando a través de apoderado judicial, promovieron demanda de petición de herencia en contra de **JAIRO** y **DORIS VÁSQUEZ CUÉLLAR** para que, por el trámite del proceso verbal, en la sentencia se acceda a las siguientes pretensiones:

"*1. Declarar que los señores ANDRES FELIPE VASQUEZ JIMÉNEZ y JOHN EDISSON VASQUEZ JIMENEZ (…) actuando en representación y en su condición de hijos e* (sic) *herederos del señor MANUEL VASQUEZ CUELLAR, el hoy fallecido, tiene vocación hereditaria para suceder en su condición de asignatario del primer orden hereditario con igual derecho o cuota al de sus hermanos demandados en este proceso señor JAIRO VASQUEZ CUELLAR Y señora DORIS VASQUEZ CUELLAR, también hijos de los de cujus JOSE MANUEL VASQUEZ*

CUPITRA Y ANA MARIA CUELLAR, dentro del proceso No. 0563 del 2.012, que curso y feneció en el Juzgado 11 de Familia del Circuito de Bogotá, D.C., inscrito en la Oficina de Registro zona sur de Bogotá, D.C., AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 50S-40063434.

2. Adjudicar a los demandantes señores ANDRES FELIPE VASQUEZ JIMENEZ Y JHON EDISSON VADSQUEZ (sic) *JIMENES* (sic)*, la cuota hereditaria que le corresponden (sic) como herederos en representación de su padre MANUEL VASQUEZ CUELLAR* (Fallecido), *y por consiguiente declarando ineficaces los actos de partición y adjudicación que en el referido proceso de sucesión llevado a cabo en el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., que se hizo en favor de los demandados, así como su registro, respecto del cual pido ordene su cancelación.*

3. Ordenar rehacer la adjudicación y partición de las hijuelas, conforme a lo ordenado por Ley, y de acuerdo a lo presupuestado en esta demanda.

4. Condenar a los demandados a restituir a los demandantes, la posesión material de sus derechos o bienes que componen la herencia, ocupada por aquellos y que detallo más adelante, así como todos sus aumentos, frutos civiles y naturales percibidos y los que hubiera podido percibir con mediana inteligencia, o en su defecto al pago de su valor, desde la inscripción del respectivo trabajo de partición hasta su restitución material dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

5. Ordenar el registro de la sentencia y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda.

6. Condenar a los demandados al pago de costas y agencias en derecho"[1].

2.- Como fundamentos fácticos de las anteriores pretensiones, expusieron los actores los hechos[2] que, en lo pertinente, compendia la Sala:

JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ CUPITRA y ANA MARÍA CUÉLLAR procrearon dentro de su relación en "*unión libre"* a MANUEL, DORIS, JAIRO, JACKELINE, CAMILO y MARIO VÁSQUEZ CUÉLLAR, quienes fueron debidamente registrados y reconocidos por sus padres. De su lado, el señor MANUEL VÁSQUEZ CUÉLLAR dentro de la "*unión libre"* que sostuvo con la señora YESENIA ISABEL JIMÉNEZ PADILLA, procreó a ANDRÉS FELIPE y JOHN EDISSON VÁSQUEZ JIMÉNEZ.

[1] Folios 30 y 31 Digitales Archivo "01. 2016 - 01657 C.1 PETICION DE HERENCIA DIG.pdf"
[2] Folios 31 a 33 Digitales Archivo "01. 2016 - 01657 C.1 PETICION DE HERENCIA DIG.pdf"

Ante el Juzgado Once de Familia de Bogotá se adelantó el proceso de sucesión de JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ CUPITRA y ANA MARÍA CUÉLLAR, padres de MANUEL VÁSQUEZ CUÉLLAR, bajo el radicado N° 0563 de 2012, que culminó con sentencia aprobatoria de la partición el "*14 de agosto de 2013"*; trámite sucesoral en el que no fue tenido en cuenta el señor MANUEL VÁSQUEZ CUÉLLAR, quien falleció el 24 de mayo de 2009, razón por la que los demandantes "*tienen derecho a ocupar el lugar que le corresponde a su padre fallecido a heredar como representantes, los bienes que le correspondían o correspondan en el sucesorio se* (sic) *sus abuelos JOSE MANUEL VASQUEZ CUPITRA Y ANA MARIA CUELLAR, como asignatarios abintestato del orden en representación hereditaria, con igual derecho al de sus tíos e* (sic) *hermanos de su padre fallecido Manuel Vásquez Cuéllar, demandados, los cuales ocupan indebidamente su cuota hereditaria"* dentro del inmueble registrado con la matrícula N° 50S-40063434, que fue adjudicado por el Juzgado Once de Familia de esta ciudad, en el proceso de sucesión.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la demanda le correspondió por reparto del 6 de diciembre de 2016 al Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, despacho que la admitió a trámite en providencia del veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)[3] mediante la que ordenó la notificación de JAIRO y DORIS VÁSQUEZ CUÉLLAR, "*así como los herederos indeterminados de los causantes JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ CUPITRA y ANA MARÍA CUELLAR"*.

Los demandados JAIRO y DORIS VÁSQUEZ CUÉLLAR fueron notificados por aviso el 27 de junio de 2017[4], quienes no contestaron la demanda.

Efectuada la publicación de emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MANUEL CUPITRA y ANA MARÍA CUÉLLAR en un diario de amplia circulación nacional[5] y, realizada la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas[6], por auto del 25 de agosto de 2017 les fue designado curador *ad litem* para que los representara[7], quien se notificó

[3] Folio 43 Archivo "01. 2016 - 01657 C.1 PETICION DE HERENCIA DIG.pdf"
[4] Folios 71 y 73 Digital Archivo "01. 2016 - 01657 C.1 PETICION DE HERENCIA DIG.pdf"
[5] Folio 47 Digital Archivo "01. 2016 - 01657 C.1 PETICION DE HERENCIA DIG.pdf"
[6] Folios 52 y 53 Digitales Archivo "01. 2016 - 01657 C.1 PETICION DE HERENCIA DIG.pdf"
[7] Folio 236 Digital Archivo "01. 2016 - 01657 C.1 PETICION DE HERENCIA DIG.pdf"

personalmente el 22 de marzo de 2018[8] y contestó la demanda indicando que se atiene a lo que resulte probado en el expediente[9].

Al proceso comparecieron, a través de apoderado judicial, CAMILO y FABIO VÁSQUEZ CUÉLLAR y, mediante un escrito en el que manifestaron interés en que se les reconociera vocación hereditaria, en calidad de hijos, en la sucesión de sus padres. En auto del 25 de agosto de 2017 el juzgado dispuso tenerlos como demandados al declararlos notificados por conducta concluyente[10]. Dentro del término de traslado, contestaron la demanda aceptando los hechos y pretensiones; adicionalmente, adujeron que ellos también fueron excluidos del proceso de sucesión de los causantes JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ CUPITRA y ANA MARÍA CUÉLLAR que cursó ante el Juzgado Once de Familia de Bogotá y, formularon en el mismo escrito de contestación las siguientes pretensiones:

"*1° Declarar que los señores **CAMILO VASQUEZ CUELLAR y FABIO VASQUEZ CUELLAR** (…) son hijos legítimos y herederos de los causantes **JOSÉ MANUEL VASQUEZ CUPITRA (Q.E.P.D.) y ANA MARIA CUELLAR (Q.E.P.D.)**.*

*2° En virtud de la declaración anterior, se ordene adjudicar a mis mandantes **CAMILO VASQUEZ CUELLAR y FABIO VASQUEZ CUELLAR** una parte alícuota, correspondiente a una séptima parte (1/7) para cada uno de ellos, sobre el único bien inmueble que constituye el acervo sucesoral ubicado en la carrera 11 C No. 2-32 de Bogotá D.C., con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40063434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá D.C., (…) de conformidad a las normas que rigen la sucesión intestada por la calidad que acreditan mis poderdantes de legítimos sucesores en consonancia con los demás herederos reconocidos y no reconocidos.*

*3° Declarar inoponible el título de adjudicación hecho en favor de **DORIS VASQUEZ CUELLAR y JAIRO VASQUEZ CUELLAR**, por concepto de hijuela mayor para cada uno, por ser las mismas desproporcionadas y perjudiciales a los demás hijos y herederos de los causantes **JOSE MANUEL VASQUEZ CUPITRA (Q.E.P.D.) y ANA MARIA CUELLAR (Q.E.P.D.),** además por cuanto las mismas forman parte del cien por ciento (100%) del acervo patrimonial de la universalidad de la sucesión y sociedad conyugal liquidadas, para los efectos de esta sentencia.*

*4° Condénese a restituir a los demandados **DORIS VASQUEZ CUELLAR y JAIRO VASQUEZ CUELLAR** en favor de mis mandantes **CAMILO VASQUEZ CUELLAR** y **FABIO VASQUEZ CUELLAR** el bien inmueble que les correspondió y se les adjudicó como cuota hereditaria, el cual al tiempo de la muerte pertenecía a los causantes **JOSÉ MANUEL VASQUEZ CUPITRA (Q.E.P.D.) y ANA MARIA CUELLAR (Q.E.P.D.)** y los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia hasta la concurrencia de sus derechos hereditarios.*

*5° Ordenar la modificación de la partición del bien hereditario de la sucesión intestada de los causantes **JOSE MANUEL VASQUEZ CUPITRA (Q.E.P.D.) y ANA MARIA CUELLAR (Q.E.P.D.),** la cual fue aprobada por sentencia de fecha agosto 8 de 2013 proferida por el **JUZGADO ONCE (11)***

[8] Folio 269 Digital Archivo "01. 2016 - 01657 C.1 PETICION DE HERENCIA DIG.pdf"
[9] Folios 271 a 272 Archivo "01. 2016 - 01657 C.1 PETICION DE HERENCIA DIG.pdf"
[10] Folio 237 Digital Archivo "01. 2016 - 01657 C.1 PETICION DE HERENCIA DIG.pdf"

DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., *dentro del radicado número 11001311001120200563 00 debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40063434 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos Zona Sur de Bogotá D.C.*

6° Con base a todo lo anterior, se condene a los demandados ***DORIS VASQUEZ CUELLAR y JAIRO VASQUEZ CUELLAR*** *a indemnizar a* ***CAMILO VASQUEZ CUELLAR y FABIO VASQUEZ CUELLAR*** *los perjuicios materiales, morales y furtos civiles que mis mandantes hubiesen podido percibir con mediana inteligencia y cuidado respecto a su cuota parte, de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el día 8 de agosto de 2013 fecha en la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación a favor de los demandados, dentro del proceso número 11001311001120200563 00 que instruyó el* ***JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.,*** *en razón al mal intencionado actuar de los demandados.*

7° Condénese a los demandados ***DORIS VASQUEZ CUELLAR y JAIRO VASQUEZ CUELLAR*** *y quienes se hagan presentes en el curso de éste proceso, a pagar a favor de mi mandante* ***CAMILO VASQUEZ CUELLAR*** *el pago de los gastos que éste ha tenido que sufragar para hacerle mejoras al único inmueble inventariado a fin de que el mismo no se deteriore en su infraestructura y precio, y el cuidado y vigilancia que el mismo le ha tenido que hacer al inmueble para evitar que terceras personas lo invadan, hurten o se posesionen en perjuicio de los herederos de la sucesión. Para lo cual informo que tales mejoras ascienden a la suma de* ***CATORCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. ($14.323.571.oo)*** *en razón a los siguientes conceptos:*

COMPRA DE MATERIALES:

Conforme, a lo contabilizado en los recibos que me ha hecho entrega el señor ***CAMILO VASQUEZ CUELLAR,*** *se tiene que ha comprado durante varios años en materiales y alquiler de infraestructura (andamios) la suma en efectivo de* ***DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. ($10.323.571, oo)***

PAGO MANO DE OBRA PARA REALIZAR LAS MEJORAS:

Teniendo en cuenta lo manifestado al suscrito por el señor ***CAMILO VASQUEZ CUELLAR,*** *este ha tenido que pagar la suma en efectivo de* ***CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. ($4.000.000, oo)*** *al señor* ***FREDY CORTES MENDES*** *(…), quien es la persona que en varias ocasiones ha realizado los trabajos de mejoras y/o reparaciones al inmueble (…)*

8° Ordenar la inscripción y protocolización de ésta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40063434 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos Zona Sur de Bogotá D.C.

9° Condénese en costas y agencias en derecho a los demandados"[11].

En auto del 14 de noviembre de 2017, el *a quo* tuvo en cuenta que los "*demandados CAMILO VASQUEZ CUELLAR y FABIO VÁSQUEZ CUELLAR, a través de apoderado judicial, contestaron la demanda"* [12].

Mediante auto del 18 de octubre de 2018[13], el Juzgado de Primera Instancia ordenó vincular como demandados a JACKELINE y MARÍA VÁSQUEZ CUÉLLAR, quienes fueron notificadas por conducta concluyente en proveído del 8 de agosto de 2019[14] y no contestaron la demanda.

[11] Folios 240 y 241 Archivo "01. 2016 - 01657 C.1 PETICION DE HERENCIA DIG.pdf"
[12] Folio 250 Digital Archivo "01. 2016 - 01657 C.1 PETICION DE HERENCIA DIG.pdf"
[13] Folios 284 y 285 Digitales Archivo "01. 2016 - 01657 C.1 PETICION DE HERENCIA DIG.pdf"
[14] Folio 321 Digital Archivo "01. 2016 - 01657 C.1 PETICION DE HERENCIA DIG.pdf"

En los anteriores términos, por auto del 8 de noviembre de 2019[15] el Juzgado citó a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G. del P., la que se adelantó los días 18 de agosto[16] y 26 de noviembre de 2020[17], en esta oportunidad, con intervención de todos los convocados al proceso, las partes no conciliaron, no se adoptaron medidas de saneamiento, en la fase de fijación del litigio éste no sufrió modificación alguna quedando para debatir las pretensiones de ANDRÉS FELIPE y EDISSON VÁSQUEZ JIMÉNEZ y las solicitudes de CAMILO y FABIO VÁSQUEZ CUÉLLAR y, se dio curso a la recepción de las pruebas decretadas. La audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 de la misma normatividad, fue celebrada los días 1 de marzo de 2021[18] y 22 de junio de 2022[19], en que se continuó con la etapa probatoria consistente en los interrogatorios de las partes y el *a quo* escuchó los alegatos de conclusión.

MATERIAL PROBATORIO

Como prueba documental fue aportada la siguiente:

Anexos de la demanda:

- Copia Registro Civil de Defunción de José Manuel Vásquez Cupitra fallecido el 19 de mayo de 2007[20].
- Copia Registro Civil de Defunción de Ana María Cuéllar fallecida 2 de diciembre de 1999[21]
- Registro Civil de Nacimiento de Manuel Vásquez Cuéllar hijo de José Manuel Vásquez y Ana María Cuéllar[22].
- Registro Civil de Defunción de Manuel Vásquez Cuéllar fallecido el 24 de mayo de 2009[23]
- Registro Civil de Nacimiento de Andrés Felipe Vásquez Jiménez hijo de Manuel Vásquez Cuéllar y Yesenia Isabel Jiménez Padilla[24]
- Registro Civil de Nacimiento de Jhon Edisson Vásquez Jiménez hijo de Manuel Vásquez Cuéllar y Yesenia Isabel Jiménez Padilla[25]

[15] Folio 324 Digital Archivo "01. 2016 - 01657 C.1 PETICION DE HERENCIA DIG.pdf"
[16] Archivo "L1100131100032016016570O_110013110003_01.mp4"
[17] Archivo "1100131100032016016570Os20169245 11_26_2020 04_18 PM UTC.mp4"
[18] Archivo "GRABACION 2016 - 01657 PH 01-03-21.mp4"
[19] Archivos "1100131100032016016570O_L110013110003CSJVirtual_01_20220622_100000_V 06_22_2022 04_02 PM UTC. Mp4" y "1100131100032016016570O_L110013110003CSJVirtual_01_20220622_113000_V 06_22_2022 05_37 PM UTC.mp4"
[20] Folio 4 Archivo "01. 2016 - 01657 C.1 PETICION DE HERENCIA DIG.pdf"
[21] Folio 5 Archivo "01. 2016 - 01657 C.1 PETICION DE HERENCIA DIG.pdf"
[22] Folio 6 Archivo "01. 2016 - 01657 C.1 PETICION DE HERENCIA DIG.pdf"
[23] Folio 8 Archivo "01. 2016 - 01657 C.1 PETICION DE HERENCIA DIG.pdf"
[24] Folio 9 Archivo "01. 2016 - 01657 C.1 PETICION DE HERENCIA DIG.pdf"
[25] Folio 10 Archivo "01. 2016 - 01657 C.1 PETICION DE HERENCIA DIG.pdf"

- Copia del proceso de sucesión de José Manuel Vásquez Cupitra y Ana María Cuéllar tramitado por el Juzgado Once de Familia de Bogotá bajo el radicado 2012-00563, que culminó con sentencia aprobatoria de la partición del 8 de agosto de 2013, que adjudicó a Doris y Jairo Vásquez Cuéllar en común y proindiviso el único inmueble inventariado consistente en la casa de habitación registrada con la matrícula inmobiliaria Nº 50S-40063434 de Bogotá[26]

- Certificado de tradición y libertad del inmueble registrado en el folio Nº 50S-40063434, en el que registra la sentencia aprobatoria de la partición emitida por el Juzgado Once de Familia de Bogotá (Anotación Nº 003)[27].

Documental aportada por Fabio y Camilo Vásquez Cuéllar

- Registro Civil de Nacimiento de Fabio Vásquez Cuéllar hijo de María Cuéllar Cuéllar y José Manuel Vásquez Cupitra[28].

- Registro Civil de Nacimiento de Camilo Vásquez Cuéllar hijo de José Manuel Vásquez y María Cuéllar[29]

- Constancia de pago de impuesto predial de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2015 del inmueble con matrícula 50S-40063434[30].

- Constancia de pago impuesto valorización del inmueble con matrícula 50S-40063434 de los años 2007, 2008 y 2009[31]

- Facturas de compra del Establecimiento Depósito y Ferretería a nombre de Camilo Vásquez en los años 2013 y 2014, que al parecer da cuenta de la compra de bloques y tejas[32]

- Estado de cuenta emitido por la Agencia de Cobranza de ETB S.A. ESP[33]

- Factura de compra a nombre de Camilo Vásquez en los años 2008, 2009, 2012 y 2013 por la compra de un lavadero, canal, arena, estuco plástico, puntillas, alambre, luz, terminal, cemento, teja, tablas, puerta, botas, rodillos, sellador, lija, listón, guardaescoba, enchapes, tablones, pegante, tapones, ganchos, ladrillo, cera, traperos, codos, tomas, esmalte, rejilla, varillas, uniones, tubos, sifón, registro ducha, sanitario, disco punto diamante, llaves, cisterna, mangueras, brochas, rosetas, tornillos, gasolina, cortina, canecas, rodillos, etc[34]

[26] Folios 11 a 26 Archivo "01. 2016 - 01657 C.1 PETICION DE HERENCIA DIG.pdf"
[27] Folios 27 y 28 Archivo "01. 2016 - 01657 C.1 PETICION DE HERENCIA DIG.pdf"
[28] Folio 91 Archivo "01. 2016 - 01657 C.1 PETICION DE HERENCIA DIG.pdf"
[29] Folio 93 Archivo "01. 2016 - 01657 C.1 PETICION DE HERENCIA DIG.pdf"
[30] Folios 95 a 105 Archivo "01. 2016 - 01657 C.1 PETICION DE HERENCIA DIG.pdf"
[31] Folios 106 a 111 Archivo "01. 2016 - 01657 C.1 PETICION DE HERENCIA DIG.pdf"
[32] Folio 112 Archivo "01. 2016 - 01657 C.1 PETICION DE HERENCIA DIG.pdf"
[33] Folio 113 Archivo "01. 2016 - 01657 C.1 PETICION DE HERENCIA DIG.pdf"
[34] Folios 114 a 225 Archivo "01. 2016 - 01657 C.1 PETICION DE HERENCIA DIG.pdf"

Interrogatorios de parte

El demandante ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ JIMÉNEZ dijo que para la fecha de apertura del proceso de sucesión, sus tíos no conocían dónde estaban residenciados él y su hermano Jhon Edisson. Agregó que no conoce las razones por las cuáles Jairo y Doris no le notificaron el inicio del trámite de sucesión, aunque presume que es porque no sabían en dónde vivían ellos. Cree que la casa materia de la herencia dejada por sus abuelos está habitada por el señor Camilo Vásquez Cuéllar; además, expresó que acudió a dicho inmueble a visitar en vida a su padre Manuel y después para localizar a sus tíos a fin de reclamar la herencia[35].

El demandante JHON EDISSON VÁSQUEZ JIMÉNEZ, declaró que no le comunicaron por ningún medio el inicio de la sucesión de sus abuelos; se enteró por información que llegó a sus oídos por parte de terceras personas. Aclaró que antes del trámite sucesoral no tenía contacto con sus parientes; sin embargo, Jairo y Doris si conocían de su existencia y la de su hermano Andrés Felipe porque los vieron cuando eran niños; por tanto, ignora las razones por las que no los incluyeron en el proceso de sucesión. En la casa de la herencia, vive en señor Camilo; dijo además que no tenía conocimiento de que Camilo y Fabio Vásquez Cuéllar también fueron excluidos de la sucesión[36].

El demandado JAIRO VÁSQUEZ CUÉLLAR, expuso que cuando radicó la sucesión de sus padres ignoraba dónde podría localizar a Andrés Felipe y a Edisson; sin embargo, el abogado que le prestó asesoría les indicó que ese aspecto podía suplirse con una publicación para que ellos conocieran el trámite. Adujo que en el proceso de sucesión no incluyó a su hermano Camilo porque este les manifestó *"uds. miren a ver que hacen"* y es precisamente Camilo quien recibe desde hace varios años los arrendamientos que produce la casa dejada por sus padres[37].

La demandada DORIS VÁSQUEZ CUÉLLAR, informó que, al momento de radicar el proceso de sucesión de sus padres, su hermano Manuel, padre de los demandantes, llevaba tres años muerto y, desconocía en dónde vivían los

[35] Minutos 1:20:12 a 1:30:00 Archivo "11001311000320160165700s20210014903 02_04_2021 10_36 PM UTC.mp4"
[36] Minutos 1:33:28 a 1:46:13 Archivo "11001311000320160165700s20210014903 02_04_2021 10_36 PM UTC.mp4"
[37] Archivo "GRABACION 2016 - 01657 PH 01-03-21.mp4"

hijos de este; fue después de un tiempo que lograron ubicarlos a través de Facebook. Refirió que no ha podido ingresar a la casa que le adjudicó el Juzgado Once de Familia de Bogotá, porque Camilo *"no deja"*; además, Camilo no hizo partícipe a los otros hermanos del seguro de su señora madre y tampoco comparte los arriendos del inmueble, sino que manda a hablar con el abogado. Finalmente, en cuanto a las mejoras realizadas al inmueble de sus padres por parte de Camilo, dijo que nadie la contactó para autorizar los arreglos al predio[38].

JACKELINE VÁSQUEZ CUÉLLAR manifestó que fue cercana al proceso de sucesión, sabía de la existencia de los demandantes Andrés Felipe y Jhon Edisson, pero desconocía cómo podían ser estos ubicados, pues desde que ellos eran pequeños perdieron contacto[39].

MARIO ANDRÉS VÁSQUEZ SALINAS declaró que no sabía del proceso de sucesión de sus abuelos, fue su tío Jairo quien le informó que tenía un abogado que ayudaba para que no se perdiera la casa; por esa razón sabe que él quedó incluido en dicho trámite. Dijo que, a través de redes sociales, después de adelantada la sucesión, encontró a Andrés Felipe y a Jhon Edisson, quienes no quedaron en el trámite del Juzgado Once de Familia, porque desconocían su paradero[40].

LADY JOHANNA VÁSQUEZ SALINAS expuso que estuvo de acuerdo en que se hiciera la sucesión de sus abuelos José Manuel y Ana María. Actualmente, cuenta con abogado que la representa en el presente asunto, desde hace uno o dos años. Se enteró de la existencia de los demandantes mediante el presente proceso de petición de herencia. Finalmente, calificó como injusta la actitud de su tío Camilo, quien no permite el ingreso al inmueble dejado por sus abuelos, con el fin de poder vender el predio[41].

FABIO VÁSQUEZ CUÉLLAR dijo que se enteró a través de su hermano Camilo que Jairo y Doris habían adelantado la sucesión de sus padres haciéndose adjudicar la casa dejada por estos; es decir, no los notificaron de la sucesión, razón por la que en este proceso pide la herencia que le corresponde. Sabía de la existencia de los demandantes porque son hijos de su hermano Manuel, quienes tampoco fueron incluidos en la sucesión. De

[38] Minutos 57:37 a 1:05:56 Archivo "GRABACION 2016 - 01657 PH 01-03-21.mp4"
[39] Minutos 1:07:27 a 1:11:37 Archivo "GRABACION 2016 - 01657 PH 01-03-21.mp4"
[40] Minutos 1:15:40 a 1:24:13 Archivo "GRABACION 2016 - 01657 PH 01-03-21.mp4"
[41] Minutos 1:27:22 a 1:34:00 Archivo "GRABACION 2016 - 01657 PH 01-03-21.mp4"

otro lado, indicó que en la casa de la sucesión vive desde hace unos 12 años su hermano Camilo, quien "*le ha hecho el cuido"* sin percibir arriendos ya que terceras personas han intentado ingresar al inmueble; este bien, dijo, consiste de un piso con baños y tres habitaciones; los arreglos, se hicieron para atender los cuidados de su hermano Manuel después de que este salió de la cárcel, ya que había filtraciones de agua por la terraza y, se debió adecuar un baño, lo que le consta porque ayudó a hacerlas hacia el año 2007[42].

CAMILO VÁSQUEZ CUÉLLAR expresó que tiene una relación conflictiva con sus hermanos, no sabe por qué no lo incluyeron dentro del proceso de sucesión del Juzgado Once de Familia de Bogotá. De dicho trámite sucesoral, se enteró en el año 2015 cuando sus hermanos Jairo y Doris llegaron a la casa con agentes de Policía a pedirle que la desocupara pues ellos eran los propietarios; en esa ocasión y posteriormente por tranquilidad propia ha prohibido el ingreso a la vivienda. Señaló que sabía de la existencia de los demandantes, a quienes vio cuando eran niños. Finalmente, dijo que, los propietario del inmueble "*para mí son Ana María de los Ángeles Cuéllar y Manuel Vásquez Cupitra (…)"*, esto es, sus padres y, considera que en la actualidad los titulares del predio "*pues para mí los que aparecen ahí, pues para mí que fue una sucesión fraudulenta (…)"*; en cuanto a las mejoras realizadas al inmueble de sus padres, dijo que las hizo paulatinamente entre los años 2007 y 2008, "*esas mejoras que se hicieron para darle una vida sana a mi hermano* [Manuel] *ya que el padecía de una insuficiencia renal crónica y aparte de esto sufría de ataques de epilepsia, entonces él estuvo detenido por un problema que tuvo con mi hermano Jairo (…) y entonces cuando nos lo entregaron, nos tocaba mantenerle un aseo indispensable a él y la casa no estaba habilitada para eso cuando mi papá falleció. Entonces me tocó a mi hacerle esas mejoras (…)"*, para ello, acudió a varios maestros y su hermano Fabio le ayudó a poner unas tejas[43].

Testimonial

ARMANDO JIMÉNEZ PADILLA, tío materno de los demandantes, dijo que el señor Manuel, padre de Andrés Felipe y Jhon, no tenía una buena relación con sus familiares. Respecto de la sucesión, señaló que acompañó a sus sobrinos Andrés Felipe y Jhon Edisson al inmueble materia de controversia

[42] Minutos 1:37:00 a 1:58:38 Archivo "GRABACION 2016 - 01657 PH 01-03-21.mp4"
[43] Minutos 2:03:32 a 2:31:00 Archivo "GRABACION 2016 - 01657 PH 01-03-21.mp4"

para tener comunicación con los demandados Jairo y Doris Vásquez Cuéllar; sin embargo, como no obtuvieron respuesta fue iniciado el presente proceso[44].

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Finalizada la etapa probatoria y recibidos los alegatos de conclusión con sujeción a lo establecido en el numeral 4º del artículo 373 del C.G. del P., el *a quo* profirió sentencia en audiencia del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), a través de la que: i) Declaró que Andrés Felipe y Jhon Edisson Vásquez Jiménez tienen vocación hereditaria en la sucesión de sus abuelos José Manuel Vásquez Cupitra y Ana María Cuéllar, en calidad de nietos por transmisión de Manuel Vásquez Cuéllar; ii) Ordenó rehacer el trabajo de partición de la mortuoria de los señores José Manuel Vásquez Cupitra y Ana María Cuéllar realizada y aprobada mediante sentencia del 8 de agosto de 2013 por el Juzgado Once de Familia de Bogotá, "*para tal efecto se declara que las adjudicaciones hechas en dicha partición a los aquí demandados, son inoponibles a ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ JIMÉNEZ y JOHN EDISSON VÁSQUEZ JIMÉNEZ"*; iii) Ordenó la cancelación de los registros de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente contenidos en el trabajo de partición aprobada en sentencia del 8 de agosto de 2013; iv) Ordenó que una vez cumplido lo anterior y ejecutoriada la nueva sentencia de partición, los demandados restituyan a la parte demandante los bienes que le sean adjudicados en la proporción de la cuota parte, junto con los frutos civiles; v) Condenó en costas a los señores Jairo y Doris Vásquez Cuéllar, fijó como agencias en derecho la suma de $1.000.000.

En sustento de su decisión, consideró el señor Juez que, del acopio probatorio se encuentra que los demandados JAIRO y DORIS VÁSQUEZ CUÉLLAR acudieron a la justicia a liquidar la sucesión de sus padres JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ CUPITRA y ANA MARÍA CUÉLLAR en desconocimiento de los derechos hereditarios de los demandantes, pese a tener pleno conocimiento de la existencia de varios herederos; sin embargo, como no está probada la mala fe de los señores JAIRO y DORIS VÁSQUEZ, los frutos deben restituirse a partir de la contestación de la demanda. En cuanto al reconocimiento solicitado por otros sujetos procesales como son CAMILO y FABIO VÁSQUEZ CUÉLLAR " …*en contestaciones de demanda los mismos no serán tenidos en cuenta en este*

[44] Minutos 2:34:04 a 2:43:01 Archivo "GRABACION 2016 - 01657 PH 01-03-21.mp4"

asunto, porque no era el camino conducente para pretender, por lo que quedan en libertad de iniciar el trámite que consideren a sus pedimentos" y, de otro lado, frente al reconocimiento de frutos civiles, mejoras y entrega de bienes dijo "*salta de bulto que no es en el trámite declarativo donde se haga algún tipo de pronunciamientos del haber patrimonial"*, ello se establecerá en la rehechura de la partición para que los sujetos con vocación hereditaria hagan la reclamación en el proceso de sucesión.

Inconforme con lo así decidido, el apoderado judicial de los señores CAMILO y FABIO VÁSQUEZ CUÉLLAR interpuso recurso de apelación, por las siguientes razones: i) El *a quo* no hizo pronunciamiento sobre las pretensiones hereditarias por ellos presentados al contestar la demanda, únicamente declaró que ANDRÉS FELIPE y JHON EDISSON VÁSQUEZ JIMÉNEZ tienen vocación hereditaria dentro de la sucesión de JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ CUPITRA y MANUEL VÁSQUEZ CUÉLLAR, sin tener en cuenta que los señores CAMILO y FABIO VÁSQUEZ CUÉLLAR también debieron ser beneficiados con la sentencia, declarando inoponible la adjudicación efectuada por el Juzgado Once de Familia de esta ciudad frente a ellos y, no les reconoció las mejoras reclamadas y el cuidado brindado al predio registrado con matrícula Nº 50S-40063434; y, ii) Alega que hay indebida notificación de los herederos indeterminados de JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ CUPITRA y MANUEL VÁSQUEZ CUÉLLAR, en tanto, la publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas no es visible en la página web, por ello, debe declararse la nulidad de la sentencia de primera instancia.

SUSTENTACIÓN APELACIÓN

Durante el término de traslado para sustentar el recurso de apelación, el apoderado judicial de los señores CAMILO y FABIO VÁSQUEZ CUÉLLAR, reiteró las razones de la alzada expuestas ante el *a quo*.

C O N S I D E R A C I O N E S

Como es bien sabido, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1321 del Código Civil, la acción de petición de herencia es la que ejerce quien alega tener derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, para obtener el reconocimiento de tal derecho, así como la adjudicación y restitución de las cosas hereditarias de manera absoluta y excluyente, si demuestra ser heredero universal único, o de modo relativo o

parcial, si admite la concurrencia de los demás demandados como herederos, caso en el cual la adjudicación y restitución será en la proporción que legalmente le corresponda, pero no sólo de las cosas, sino también de los accesorios de ellas, pues en este aspecto es evidente que la ley equiparó los efectos de la petición de herencia a los que surgen de la reivindicación.

En la sentencia materia de apelación, el *a quo* accedió a las pretensiones de la demanda presentada por ANDRÉS FELIPE y JHON EDISSON VÁSQUEZ JIMÉNEZ reconociéndoles la vocación hereditaria que tienen en la sucesión de sus abuelos JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ CUPITRA y ANA MARÍA CUÉLLAR; en consecuencia, decidió dejar sin valor ni efecto la adjudicación efectuada por el Juzgado Once de Familia de Bogotá en sentencia del 8 de agosto de 2013 a los demandados JAIRO y DORIS VÁSQUEZ CUÉLLAR y dispuso la cancelación de la adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Así mismo, indicó que las adjudicaciones realizadas a JAIRO y DORIS VÁSQUEZ CUÉLLAR en la sucesión que cursó ante el Juzgado Once de Familia de esta ciudad "*son inoponibles a ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ JIMÉNEZ y JOHN EDISSON VÁSQUEZ JIMÉNEZ"*.

Al impugnar lo resuelto por el *a quo, c*uestiona el apoderado de los señores CAMILO y FABIO VÁSQUEZ CUÉLLAR que debe hacerse pronunciamiento sobre las *"pretensiones"* presentadas por estos en la contestación de la demanda, las que incluyen el reconocimiento de las mejoras y el cuidado del predio registrado con la matrícula 50S-40063434. Además, adujo que la actuación adelantada en el presente proceso declarativo es nula pues el llamamiento a los herederos indeterminados no se hizo conforme a lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso ya que la publicación del Juzgado no puede visualizarse en la página del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Sobre la solicitud de nulidad planteada por los recurrentes, debe tenerse en cuenta que, el artículo 1321 *ibídem,* establece sobre la acción de petición de herencia: "*El que probare su derecho a una herencia, **ocupada por otra persona en calidad de heredero**, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños"* (Subrayado intencional).

De la norma transcrita se deduce que el sujeto pasivo de la acción, es aquel que ocupa la herencia, es decir, una persona determinada a quien se le hubiere adjudicado la herencia dejada por el causante. En ese sentido, la doctrina especializada en la materia ha explicado "*El sujeto pasivo de la acción petitoria de herencia debe ser la persona que en calidad de heredero ocupe o haya ocupado la herencia. Eso es lo que se desprende del artículo 1321, lo cual implica la reunión de tres condiciones: que la calidad invocada sea la de heredero; que obren en esta calidad; y que ocupen o hayan ocupado la herencia"*[45].

En el *sub lite,* con la sentencia aprobatoria de la partición emitida por Juzgado Once de Familia el 8 de agosto de 2013, está probado que la herencia dejada por los causantes JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ CUPITRA y ANA MARÍA CUÉLLAR está siendo ocupada por los señores JAIRO y DORIS VÁSQUEZ CUÉLLAR, pues fue a ellos a quienes le fueron adjudicados como únicos herederos los bienes relictos. En ese sentido, siendo que la legitimación en la causa por pasiva la ostentan los mencionados adjudicatarios, pues no es exigencia de la Ley que deba efectuarse la vinculación a los herederos indeterminados del causante o causantes de cuya sucesión se trata; fuera de los demandados originales contra quienes se dirigió la acción de petición de herencia, que son los adjudicatarios de la herencia por virtud de la sentencia aprobatoria de la partición en firme emitida en el juicio de sucesión respectivo, no hay otras personas que sean herederos aparentes o putativos que ocupen la herencia.

Lo anterior, con independencia del emplazamiento que erróneamente se ordenó efectuar a los herederos indeterminados, quienes no tienen en este caso legitimación en la causa por pasiva, no debieron ser vinculados como demandados. Aunque los señores CAMILO y FABIO VÁSQUEZ CUÉLLAR contestaron la demanda en calidad de tales y allí, fuera de manifestar que no se oponen a la prosperidad de las pretensiones de la demanda formulada por ANDRÉS FELIPE y JOHN EDISSON VÁSQUEZ JIMÉNEZ, introdujeron en el escrito de contestación unas pretensiones propias, tal actuación no configura nulidad alguna que amerite pronunciamiento, bien a petición de parte o aún de manera oficiosa. Lo trascendente es que el proceso fue promovido por ANDRÉS FELIPE y JOHN EDISSON VÁSQUEZ JIMÉNEZ quienes están legitimados para ello por activa pues tienen derecho a recoger por transmisión la herencia

[45] LAFONT PIANETTA Pedro, Derecho de Sucesiones, Tomo II, Novena Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Págs. 713 y 715

dejada a su padre MANUEL VÁSQUEZ CUÉLLAR y dirigido contra JAIRO y DORIS VÁSQUEZ CUÉLLAR, quienes, al ser los ocupantes de la herencia por efecto de las adjudicaciones realizadas a su favor en el juicio de sucesión de los causantes JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ CUPITRA y ANA MARÍA CUÉLLAR, ostentan la legitimación exclusiva por pasiva; por consiguiente entre esas partes se encuentra trabada la litis en debida forma. Por tanto, dentro de esa perspectiva no se configura nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado dentro del presente asunto.

En tanto que la intervención de CAMILO y FABIO VÁSQUEZ CUÉLLAR como sujetos pasivos de la acción es inane procesal y sustancialmente, pues ellos no están llamados por la ley a resistir las pretensiones de la demanda. Si bien procedieron a contestarla, luego de ser notificados del auto admisorio, manifestando que no se oponen a lo pedido en ella y, a su vez, introdujeron por esa vía unas pretensiones propias, el *petitum* así formulado, no puede considerarse como una demanda, ni al mismo se dio el trámite de una demanda, así fuera de forma acumulada, que no lo es.

Y, en gracia de discusión, los señores CAMILO y FABIO VÁSQUEZ CUÉLLAR carecen de legitimación para invocar la nulidad deprecada pues el inciso 3 del artículo 135 del Código General del Proceso indica que *"La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada";* y, de cara al emplazamiento a herederos indeterminados, los prenombrados no serían los afectados con lo que constituye el reparo que alegan respecto de esa actuación jurídico procesal.

Ahora, frente al segundo reparo, consistente en que el *a quo* no resolvió sobre las *"pretensiones"* de los señores CAMILO y FABIO VÁSQUEZ CUÉLLAR, observa la Sala que en el escrito de contestación de demanda, los ahora apelantes, quienes fueron notificados en calidad de demandados por virtud de lo dispuesto en el auto del 25 de agosto de 2017, solicitaron el reconocimiento de su vocación hereditaria en la sucesión de JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ CUPITRA y ANA MARÍA CUÉLLAR.

En la sentencia apelada, el Juzgador, se abstuvo de resolver sobre las pretensiones de los hoy recurrentes, lacónicamente con el siguiente argumento: Frente al reconocimiento solicitado por "(…) *otros sujetos procesales en contestaciones de demanda los mismos no serán tenidos en*

cuenta en este asunto, porque no era el camino conducente para pretender, por lo que quedan en libertad de iniciar el trámite que consideren a sus pedimentos".

Como se dijo en precedencia, en este caso, los legítimos contradictores de la acción de petición de herencia son JAIRO y DORIS VÁSQUEZ CUÉLLAR quienes, por virtud de la sentencia del 8 de agosto de 2013 emitida por el Juzgado Once de Familia de esta ciudad, ocupan la herencia dejada por los causantes JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ CUPITRA y ANA MARÍA CUÉLLAR. En ese sentido, el señor Juez, no debió ordenar la vinculación de los herederos indeterminados de los mencionados *de cujus* ni tampoco tener como demandados a CAMILO y FABIO VÁSQUEZ CUÉLLAR pues estos no son los llamados a responder de las pretensiones planteadas en la demanda.

La revisión del expediente, deja ver que en el *sub lite* no hay lugar a hacer pronunciamiento de fondo acerca de las peticiones de vocación hereditaria de CAMILO y FABIO VÁSQUEZ CUÉLLAR, pues estas no fueron planteadas en debida forma.

En efecto, después de haberse realizado la publicación de emplazamiento a los herederos indeterminados de los causantes, los hoy apelantes comparecieron a la actuación a través de apoderado judicial, solicitando al Juez que en su condición de hijos de JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ CUPITRA y ANA MARÍA CUÉLLAR se les adjudique "*una parte alícuota, correspondiente a una séptima parte (1/7) para cada uno de ellos, sobre el único bien que compone el haber sucesoral (…) con folio de matrícula número 50S-40063434"*, además, que se declare que las adjudicaciones por el Juzgado Once de Familia de Bogotá, hechas a JAIRO y DORIS VÁSQUEZ CUÉLLAR les son inoponibles. También pidieron se ordene modificar la partición y que se ordene a los demandados JAIRO y DORIS VÁSQUEZ CUÉLLAR a pagar los perjuicios materiales, morales y frutos civiles que pudieron haber percibido con mediana inteligencia y, a favor de CAMILO VÁSQUEZ CUÉLLAR se reconozcan las mejoras hechas al inmueble sucesoral con matrícula 50S-40063434.

El señor Juez no hizo pronunciamiento sobre ese escrito. En auto del 25 de agosto de 2017, tuvo notificados por conducta concluyente a CAMILO y FABIO VÁSQUEZ CUÉLLAR en calidad de demandados, razón por la que ordenó contabilizar el término para que estos contestaran la demanda planteada por ANDRÉS FELIPE y JHON EDISSON VÁSQUEZ JIMÉNEZ. Contra esta

determinación, el apoderado de los hoy apelantes, no interpuso recurso alguno ni mostró inconformidad, por el contrario, procedió a contestar la demanda tal cual lo dispuso el proveído del 25 de agosto de 2017, en la que introdujo pretensiones de la siguiente manera:

*"1° Declarar que los señores **CAMILO VASQUEZ CUELLAR y FABIO VASQUEZ CUELLAR** (…) son hijos legítimos y herederos de los causantes **JOSÉ MANUEL VASQUEZ CUPITRA (Q.E.P.D.) y ANA MARIA CUELLAR (Q.E.P.D.)**.*

*2° En virtud de la declaración anterior, se ordene adjudicar a mis mandantes **CAMILO VASQUEZ CUELLAR y FABIO VASQUEZ CUELLAR** una parte alícuota, correspondiente a una séptima parte (1/7) para cada uno de ellos, sobre el único bien inmueble que constituye el acervo sucesoral ubicado en la carrera 11 C No. 2-32 de Bogotá D.C., con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40063434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá D.C., (…) de conformidad a las normas que rigen la sucesión intestada por la calidad que acreditan mis poderdantes de legítimos sucesores en consonancia con los demás herederos reconocidos y no reconocidos.*

*3° Declarar inoponible el título de adjudicación hecho en favor de **DORIS VASQUEZ CUELLAR y JAIRO VASQUEZ CUELLAR**, por concepto de hijuela mayor para cada uno, por ser las mismas desproporcionadas y perjudiciales a los demás hijos y herederos de los causantes **JOSE MANUEL VASQUEZ CUPITRA (Q.E.P.D.) y ANA MARIA CUELLAR (Q.E.P.D.),** además por cuanto las mismas forman parte del cien por ciento (100%) del acervo patrimonial de la universalidad de la sucesión y sociedad conyugal liquidadas, para los efectos de esta sentencia.*

*4° Condénese a restituir a los demandados **DORIS VASQUEZ CUELLAR y JAIRO VASQUEZ CUELLAR** en favor de mis mandantes **CAMILO VASQUEZ CUELLAR** y **FABIO VASQUEZ CUELLAR** el bien inmueble que les correspondió y se les adjudicó como cuota hereditaria, el cual al tiempo de la muerte pertenecía a los causantes **JOSÉ MANUEL VASQUEZ CUPITRA (Q.E.P.D.) y ANA MARIA CUELLAR (Q.E.P.D.)** y los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia hasta la concurrencia de sus derechos hereditarios.*

*5° Ordenar la modificación de la partición del bien hereditario de la sucesión intestada de los causantes **JOSE MANUEL VASQUEZ CUPITRA (Q.E.P.D.) y ANA MARIA CUELLAR (Q.E.P.D.),** la cual fue aprobada por sentencia de fecha agosto 8 de 2013 proferida por el **JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,** dentro del radicado número 11001311001120200563OO debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40063434 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos Zona Sur de Bogotá D.C.*

*6° Con base a todo lo anterior, se condene a los demandados **DORIS VASQUEZ CUELLAR y JAIRO VASQUEZ CUELLAR** a indemnizar a **CAMILO VASQUEZ CUELLAR y FABIO VASQUEZ CUELLAR** los perjuicios materiales, morales y furtos civiles que mis mandantes hubiesen podido percibir con mediana inteligencia y cuidado respecto a su cuota parte, de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el día 8 de agosto de 2013 fecha en la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación a favor de los demandados, dentro del proceso número 11001311001120200563OO que instruyó el **JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.,** en razón al mal intencionado actuar de los demandados.*

*7° Condénese a los demandados **DORIS VASQUEZ CUELLAR y JAIRO VASQUEZ CUELLAR** y quienes se hagan presentes en el curso de éste*

*proceso, a pagar a favor de mi mandante **CAMILO VASQUEZ CUELLAR** el pago de los gastos que éste ha tenido que sufragar para hacerle mejoras al único inmueble inventariado a fin de que el mismo no se deteriore en su infraestructura y precio, y el cuidado y vigilancia que el mismo le ha tenido que hacer al inmueble para evitar que terceras personas lo invadan, hurten o se posesionen en perjuicio de los herederos de la sucesión. Para lo cual informo que tales mejoras ascienden a la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. ($14.323.571.oo)** en razón a los siguientes conceptos:*

COMPRA DE MATERIALES:

*Conforme, a lo contabilizado en los recibos que me ha hecho entrega el señor **CAMILO VASQUEZ CUELLAR,** se tiene que ha comprado durante varios años en materiales y alquiler de infraestructura (andamios) la suma en efectivo de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. ($10.323.571, oo)***

PAGO MANO DE OBRA PARA REALIZAR LAS MEJORAS:

*Teniendo en cuenta lo manifestado al suscrito por el señor **CAMILO VASQUEZ CUELLAR,** este ha tenido que pagar la suma en efectivo de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. ($4.000.000, oo)** al señor **FREDY CORTES MENDES** (…), quien es la persona que en varias ocasiones ha realizado los trabajos de mejoras y/o reparaciones al inmueble (…)*

8° Ordenar la inscripción y protocolización de ésta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40063434 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos Zona Sur de Bogotá D.C.

9° Condénese en costas y agencias en derecho a los demandados"[46].

Estas pretensiones o solicitudes, son las mismas que habían sido planteadas en el escrito inicial con el que comparecieron CAMILO y FABIO VÁSQUEZ CUÉLLAR, al que no se dio trámite alguno. Los mencionados señores, se limitaron a aceptar el rol asignado a ellos por el Juzgado como demandados, quienes no interpusieron recurso alguno contra el auto del 14 de noviembre de 2017, mediante el que se tuvo por contestada la demanda.

La forma en que han debido intervenir los señores CAMILO y FABIO VÁSQUEZ CUÉLLAR, en procura de que se les reconociera la vocación hereditaria, igualmente en sede de petición de herencia, al tratarse de herederos preteridos, debió ser a través de la formulación de una demanda que pudiera ser acumulada a la demanda inicial conforme los presupuestos de los artículos 88 y 148 del Código General del Proceso, que permiten la formulación de pretensiones "*de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa; b) Cuando versen sobre el mismo objeto; c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia; d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas".*

[46] Folios 240 y 241 Archivo "01. 2016 - 01657 C.1 PETICION DE HERENCIA DIG.pdf"

Adicionalmente, la jurisprudencia ha explicado, que pueden acumularse los derechos de varios interesados *"en el ejercicio de la acción de petición de herencia, en donde 'cada uno de ellos obra dentro de los límites de su propio interés"*[47]. Es decir, cualquier heredero de igual o mejor derecho, puede presentarse a un determinado asunto ya existente, para reclamar el derecho hereditario que le fue desconocido.

Sin embargo, en este caso, como se dijo, los señores CAMILO y FABIO VÁSQUEZ CUÉLLAR se resignaron a aceptar el rol de demandados dado a ellos por el Juez, formulando simultáneamente unas "pretensiones" que debieron formular separándose de la condición de convocados que les atribuyó el juzgado, para actuar como actores mediante una demanda acumulable para que en este mismo asunto se decidiera respecto del interés que invocan como herederos de los causantes JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ CUPITRA y ANA MARÍA CUÉLLAR.

Por tanto, como lo expresó lacónicamente el *a quo*, no es procedente resolver de fondo sobre las pretensiones planteadas por CAMILO y FABIO VÁSQUEZ CUÉLLAR, en tanto, según el artículo 281 del Código General del Proceso, los aspectos sobre los que debe hacer pronunciamiento la sentencia son "*los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley"* y, en este caso, las pretensiones no fueron planteadas en debida forma bajo las reglas de los artículos 88 y 148 *Ibídem*.

Y es que, debe tenerse en cuenta que "*Atendiendo el carácter dispositivo del proceso civil, corresponde a quien solicita la intervención de la rama judicial presentar un escrito inicial, denominado demanda y que como mínimo debe contener los requisitos que consagra el estatuto procesal, de los que se deben resaltar las pretensiones y los hechos".* Ese escrito demandatorio, *"se ha definido como «una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración», que determin* (sic)*, entre otros aspectos, el derecho discutido, así como el procedimiento a seguir"*[48]. Sin la demanda, que debe surtir el trámite de ley, lo cierto, es que las pretensiones de CAMILO y FABIO

[47] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de octubre de 1955 citada en LAFONT PIAENTTA Pedro, Ob. Cit., pág. 711
[48] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC3978-2022, Magistrada Ponente: Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

VÁSQUEZ CUÉLLAR son inexistentes para el proceso, por ende, sobre ellas no puede hacerse pronunciamiento en la sentencia.

Las únicas pretensiones válidamente planteadas son las de ANDRÉS FELIPE y JHON EDISSON VÁSQUEZ JIMÉNEZ en el libelo inicial, sobre las que, en efecto, hizo pronunciamiento la sentencia apelada, accediendo a los pedimentos de los demandantes.

Ahora bien, advierte la Sala que, al quedar sin valor ni efecto el trabajo de partición y las adjudicaciones hechas por el Juzgado Once de Familia de Bogotá, por efecto de la sentencia favorable a los demandantes ANDRÉS FELIPE y JHON EDISSON VÁSQUEZ JIMÉNEZ los apelantes CAMILO y FABIO VÁSQUEZ CUÉLLAR pueden concurrir al trámite sucesoral en el que se llevará a cabo la refacción de la partición, para solicitar su reconocimiento como herederos.

Lo anterior, en tanto el numeral 3 del artículo 491 del Código General del Proceso establece *"Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad".* Adicionalmente, la inoponibilidad de las adjudicaciones hechas en la sentencia del 8 de agosto de 2013 por el Juzgado Once de Familia de Bogotá, se predica frente a todos los que puedan tener interés en la sucesión de JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ CUPITRA y ANA MARÍA CUÉLLAR y no sólo frente a ANDRÉS FELIPE y JHON EDISSON VÁSQUEZ JIMÉNEZ. En ese sentido explica la jurisprudencia:

"(…) En primer lugar debe señalarse que, ciertamente, esta Corporación, fundada en la naturaleza de la acción de petición de herencia y en el presupuesto del acto de partición, ha entendido que aquella pueda comprender la ineficacia de esta última. En efecto, se ha dicho que el carácter universal de la referida acción apareja que su objeto sea no solo la restitución jurídica del derecho hereditario ocupado indebidamente por el demandado con la restitución de las cosas hereditarias pertinentes, sino también aquel derecho específico (contenido en la universalidad del derecho de herencia) o, por lo menos, intervenir en una partición (para que ésta se le 'adjudique' como dice el artículo 1321 C.C.) y de que en ella se le satisfaga su derecho. Y ello guarda armonía con el derecho que tiene todo heredero, que no ha participado en la partición, de un lado, a que esta partición le sea inoponible (Arts. 1405 y 1507) y, en consecuencia, no pueda alegarse en su contra, ni obligarle a aceptarla, y, del otro, a conservar, como cualquier coasignatario, el derecho a pedir, hacer o intervenir (en caso de partición propias o por partidor) en la partición que se efectúe (Arts. 1374 y 1382 del C.C.), el cual, le permite debido a la inoponibilidad (o ineficacia relativa) de la partición hecha, no solo solicitar

directamente en el proceso sucesorio que se rehaga la partición con su intervención, sino que también puede solicitar (para mayor certidumbre) en la petición de herencia aquella ineficacia partitiva para posterior refacción"[49].

Por todo lo analizado en esta providencia, ha de concluirse que, debe confirmarse la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, gen Sala de Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas en esta instancia a los apelantes. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los magistrados,

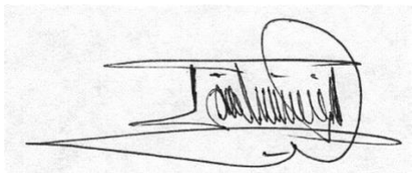

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

[49] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 16 de diciembre de 1969, G.J. tomo CXXX, II, Págs. 254 a 264.